

REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 9 DE 2019
(Junio 11)

Por la cual se modifica la Resolución No. 12 de 2018 "Por la cual se establece el Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2019 y otras disposiciones"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 218 y 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, 1133 de 2007, 1731 de 2014, el Decreto Ley 2371 de 2015 y los Decretos 1313 de 1990 y 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en los literales b., c., f. y n. del numeral 2. del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario - CNCA, en su condición de organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario, esta podrá:

(...)

b. Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

c. Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

(...)

f. Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro.

(...)

n. Establecer con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales de Crédito-LEC, del Incentivo a la Capitalización Rural – ICR y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.

(...)"

Segundo. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, "La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de

100

crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares (...)”.

Tercero. Que los productores cafeteros han visto disminuidos sus ingresos desde hace más de seis meses, lo cual ha afectado la rentabilidad de su actividad y les dificulta cumplir con las obligaciones derivadas de los créditos que financian la misma. Por lo anterior, se propone la creación de unas condiciones especiales dentro de la Línea Especial de Crédito General (LEC General) para incentivar el desarrollo de actividades complementarias agropecuarias por parte de productores de café, con el fin de que puedan mitigar los riesgos de su actividad y tener una fuente alternativa de ingresos.

Cuarto. Que mediante Resolución No. 12 de 2018 y sus modificaciones se estableció el Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2019 y otras disposiciones, en la cual se contemplan condiciones especiales de la LEC General.

Quinto. Que en coordinación con la política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -MADR- se considera conveniente modificar la LEC General, contemplada en la Resolución No. 12 de 2018 de la CNCA, para establecer un subsidio a la tasa de interés, de carácter temporal, con el fin de incentivar el desarrollo de actividades complementarias agropecuarias por parte de los pequeños y medianos productores cafeteros. Las actividades complementarias serán definidas por el MADR, en el marco de lo señalado en la Resolución No. 3 de 2016 y en esta resolución.

Sexto. Que el proyecto de Resolución “Por la cual se modifica la Resolución No. 12 de 2018 “Por la cual se establece el Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2019 y otras disposiciones”, estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

Séptimo. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el día once (11) de junio de 2019.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1o.- Modificar el literal a. del artículo 4o. de la Resolución No. 12 de 2018 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, de la siguiente manera:

“a. LEC General

- i. Condiciones especiales de la LEC Retención de Vientres de Ganado Bovino y Bufalino.
- ii. Condiciones especiales de la LEC Actividad Pecuaria, Pesquera y Acuícola Sostenible.
- iii. Condiciones especiales de la LEC para apoyar a productores agropecuarios afectados por el bloqueo en la Vía Panamericana y para implementar el “Plan de Impacto Frontera con Venezuela”.
- iv. Condiciones especiales de la LEC para incentivar el desarrollo de actividades complementarias agropecuarias por parte de los productores cafeteros.”

de

Artículo 2o. Modificar el primer inciso del artículo 6o. de la Resolución No. 12 de 2018 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, de la siguiente manera:

“Artículo 6o. Condiciones especiales de la LEC General. La financiación de las actividades destinadas a la retención de vientres de ganado bovino y bufalino, la actividad pecuaria, pesquera y acuícola sostenible, las necesidades de capital de trabajo de los productores agropecuarios afectados por los bloqueos y manifestaciones en la Vía Panamericana y para implementar el “Plan de Impacto Frontera con Venezuela”, así como el desarrollo de actividades complementarias agropecuarias por parte de los productores cafeteros, se sujetarán a las siguientes reglas especiales.”

Artículo 3o. Adicionar el artículo 6o. de la Resolución No. 12 de 2018 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, con el siguiente numeral:

“iv. Desarrollo de actividades complementarias agropecuarias por parte de los productores cafeteros.

- a. Las actividades complementarias serán definidas por el MADR, en el marco de lo señalado en la Resolución No. 3 de 2016 y en esta resolución.
- b. Tasa de redescuento, interés y subsidio a la tasa de interés:
 - i. **Condiciones financieras en DTF:**

Tipo de productor	Tasa de redescuento (e.a.)	Tasa LEC general (e.a.)	Subsidio LEC general más subsidio adicional	Tasa de interés final (e.a.)
Pequeño	DTF- 2.5%	Hasta DTF+ 2%	6%	Hasta DTF
Mediano	DTF + 1	Hasta DTF+ 4%	5%	Hasta DTF+ 2%

- ii. **Condiciones financieras en IBR:** De conformidad con el artículo 2o. de la Resolución No. 8 de 2018, FINAGRO señalará la equivalencia de tasas IBR aplicable a la presente línea.
- c. Margen de redescuento: hasta el cien por ciento (100%) del valor del crédito.
- d. El plazo máximo del crédito y del otorgamiento de subsidio será hasta un (1) año.
- e. El incremento adicional del subsidio de que trata el literal d. del artículo 5o. de la Resolución No. 12 de 2018, no será aplicable a los créditos de que trata este numeral.
- f. **Garantía FAG:** Los créditos que se concedan por esta línea tendrán acceso a la garantía del FAG, para lo cual aplicarán las condiciones de cobertura y comisión que se encuentran vigentes, según se trate de pequeño o mediano productor.

- g. Como requisito de acceso a la financiación en condiciones especiales de que trata este numeral, el productor deberá presentar al Intermediario Financiero una certificación expedida por el Comité Departamental de Cafeteros correspondiente, en la que se acredite que se encuentra registrado en el Sistema de Información Cafetera – SICA.
- h. Para efectos de la asignación de los recursos del subsidio a la tasa, a partir de la fecha en que se de apertura a esta medida y hasta por un término de tres meses, tendrán acceso únicamente los pequeños productores.
- i. Las condiciones de esta línea especial se aplicarán a las operaciones que se registren en FINAGRO hasta el día 31 de diciembre de 2019.”

Artículo 4o. Modificar el párrafo del artículo 6o. de la Resolución No. 12 de 2018 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, de la siguiente manera:

"Parágrafo. El control de inversión para las condiciones especiales señaladas en el presente artículo será obligatorio para los intermediarios financieros, quienes deberán identificar, entre otros:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral I del presente artículo, la existencia de los vientres retenidos y el sistema de identificación del ganado bovino y/o bufalino.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral III del presente artículo, el intermediario financiero deberá verificar que la actividad productiva se encuentra ubicada en los Departamentos de Cauca, Nariño, Putumayo, Guajira, Cesar, Norte de Santander, Arauca, Vichada, Guainía o en el municipio de Cubará (Boyacá)


Para efectos de lo dispuesto en el numeral IV, el Intermediario Financiero deberá verificar que el productor cafetero destinó los recursos del crédito para el desarrollo de actividades complementarias agropecuarias”.

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO disponga de los recursos presupuestales que se destinen para el desarrollo de ésta línea.

FINAGRO adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución, para lo cual expedirá la circular reglamentaria correspondiente.

Artículo 6o. Los términos y condiciones establecidos en las demás resoluciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario permanecerán inalterados y conservarán toda su vigencia y efecto, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente resolución.

Dada en Bogotá, D.C. a los once (11) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).


MARCELA URUENA GÓMEZ
Presidenta


CLAUDIA ACOSTA ECHEVERRÍA
Secretaria Técnica (E)